

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.  
Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 0330000002017.

**SEGUNDO. Trámite.**

**I. Acuerdo de prevención.** El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información solicitó al peticionario precisara su solicitud.

**II. Desahogo de la prevención.** El diez de enero del presente año, el peticionario desahogó la prevención mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

El propio día, el solicitante presentó otra petición de información con idéntico contenido, a la cual se le asignó el folio 0330000013117.

**III. Acuerdo de admisión de las solicitudes.** El once de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los

artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente las solicitudes y ordenó abrir los expedientes UT-A/0017/2017 y UT-A/0019/2017.

**IV. Requerimiento de información.** El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0220/2017, el Coordinador de Enlace para Transparencia y Acceso a la Información solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**V. Respuesta al requerimiento:** El veinte de enero del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/051/2017.

**VI. Segundo requerimiento.** El veinticuatro de enero del año en curso, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0389/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**VII. Respuesta al segundo requerimiento.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos respondió mediante oficio SGA/E/136/2017.

**VIII. Remisión del expediente.** El veintisiete de enero del presente año, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0434/2017, signado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información

remitió los expedientes UT-A/0017/2017 y UT-A/0019/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-VT/A-8-2017, y lo turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

**X. Prórroga.** En la sesión de trece de febrero del año en curso el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Materia de la solicitud.** La información solicitada fue del tenor literal siguiente:

*“Solicito me sea proporcionada la siguiente información: Informe si este órgano da cumplimiento al artículo 70 fracciones V y XV inciso I) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de ser así, señale que tipo de indicadores maneja para dar cumplimiento al artículo transcrito. Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los*

*respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

*XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo de unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo...”*

**TERCERO. Respuestas de las áreas requeridas.** En síntesis, las respuestas -únicamente en lo relacionado a la información requerida- fueron las siguientes:

La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que la Dirección general a mi cargo no dispone de la información materia de la petición, en razón de que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra la elaboración de los indicadores a los que hacen referencia las fracciones V y XV, inciso I), del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

La Secretaría General de Acuerdos, respondió lo siguiente:

“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de su competencia, por lo que se refiere al artículo 70, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, publica los indicadores jurisdiccionales disponibles en la [sic] vinculo de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia (...) Por otra parte, por lo que se refiere a la fracción XV, inciso I, se informa que en el ámbito de competencia de este órgano de apoyo jurisdiccional se tiene noticia de que este Alto Tribunal no cuenta con programas de subsidios, estímulos o apoyos...”

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**

En principio, se debe considerar que conforme al andamiaje constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa lógica, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que no dispone de la información materia de la petición, en razón de que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra el deber de elaborar indicadores a los que hacen referencia las fracciones V y XV, inciso I), del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo a sus funciones, y que el respectivo Comité de Transparencia tiene la facultad de ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información correspondiente; en ese sentido, cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información, manifieste que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de esa respuesta.

De la revisión que efectuó este Comité de Transparencia a la normativa interna aplicable, se puede colegir, que las reglas atinentes a la organización administrativa de este Alto Tribunal, no contienen rubros atinentes a esa clase de indicadores, como los que refiere el peticionario, que deba elaborarse por el área consultada.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las

cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es el área requerida la que podría contar con la información de esa naturaleza y esta ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que elabore el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo, porque de las atribuciones conferidas al área en la normativa que le rige, y de las necesidades operativas y los propios insumos que genera el área, no está considerado establecer indicadores de la naturaleza que establecen las fracciones V y XV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, y segundo y tercer párrafo del artículo 19, del Acuerdo General de Administración 05/2015, se confirma la inexistencia de indicadores a los que hacen referencia las fracciones V y XV, inciso I), del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta al área administrativa de este Alto Tribunal.

Lo anterior, no constituye una restricción al derecho de acceso de información ni implica que tenga que buscarse en otra área administrativa, ya que existen elementos suficientes e idóneos para afirmar que no se genera la información solicitada y no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal.

Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, que se refiere a que los órganos del Estado, solo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en el caso, como se ha explicado, se encuentra

justificada de manera idónea, la imposibilidad de proporcionar los indicadores solicitados.

Por otro lado, derivado de la respuesta que emite la Secretaría General de Acuerdos, se puede advertir que esa área jurisdiccional, si cuenta con indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones debe establecer, los cuales se encuentran a disposición del público en general, a través de la página electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos>.

En el mencionado sitio de internet se pueden consultar diversos indicadores relacionados con el quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, tales como: Indicadores estadísticos sobre asuntos resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la Competencia Delegada (a partir del 1º de noviembre de 2011, e indicadores estadísticos relativos a las sentencias sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo, entre otra información relevante. Es decir, se tiene información pública relacionada con la fracción V, del artículo 70, de la Ley General de la materia.

En esa virtud, el Comité de Transparencia estima que se satisface el derecho de información del solicitante y por ello, se deberá informar sobre la página de internet que contiene los indicadores que se han mencionado.

Por lo que respecta a la fracción XV, inciso I, del citado artículo, en cuanto que también se consulta a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área informa que el Alto Tribunal no cuenta con programas de subsidios, estímulos o apoyos de los que exista el deber de informar respecto de los programas de transferencia, de servicios de infraestructura social y de subsidio, en los que se cuente con indicadores de nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizados para su cálculo; o el procedimiento de queja o inconformidad ciudadana relacionado a esos programas que se otorguen a la ciudadanía; ello, en la inteligencia de que conforme al artículo 94, de

la Constitución Federal, en relación con el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano límite de impartición de justicia en el país, que tiene como tarea esencial la función jurisdiccional en última instancia; y para llevar a cabo tan alta encomienda, cuenta con áreas administrativas que coadyuvan a ese objetivo; de ahí que se estime, que los indicadores solicitados no encuentran identidad con esa tarea.

En razón de ello, el Comité de Transparencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, y segundo y tercer párrafo del artículo 19, del Acuerdo General de Administración 05/2015, y la argumentación desarrollada con anterioridad sobre las obligaciones de este Alto Tribunal en materia de transparencia, confirma la inexistencia de indicadores a los que hace referencia la fracción XV, inciso I), del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida conforme a lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En la materia de análisis, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información que fue motivo de la resolución que se emite, en los términos señalados en el considerando cuarto.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado

Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**